



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Referencia: 110014189027 202000022-01
Acción: ACCIÓN DE TUTELA II - INSTANCIA
Accionante(S) : ANA MILENA LOZANO GÓMEZ C.C. 65.791.397
Accionada(S): GEOFUNDACIONES SAS Nit 830.007.691-2
Derechos: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADAS DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA
Vinculada(S) : MINISTERIO DEL TRABAJO, SALUD TOTAL, IPS MEDILABORAL
A quo : JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Se resuelve mediante esta decisión la Impugnación presentada al fallo de fecha 05 de junio de 2020, proferido dentro de la acción en referencia, en primera instancia por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, promovida por la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

La accionante ANA MILENA LOZANO GÓMEZ con C.C.65.791.397, actuando en nombre propio eleva la presente acción constitucional a efecto de que sean protegidos sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta, mínimo vital, vida, trabajo, salud, igualdad, no discriminación, seguridad social y dignidad humana; los cuales según su sentir se encuentran vulnerados por cuanto su relación laboral desde el pasado 18 de septiembre de 2013 inició labores en la empresa Geofundaciones SAS en el cargo de Prevencionistas HSE, luego paso a ser Asistente y Analista HSE y en agosto de 2016 fue designada como Coordinador HSE en el cual se desempeñó como líder de actividades de alto riesgo como trabajos en alturas en obras.

Mientras estuvo vinculada laboralmente tuvo dos embarazos, el segundo ellos con complicaciones de alto riesgo con parto prematuro, por ello su licencia de maternidad terminó el 25 de julio de 2019, y por orden de su jefe le comunicó el disfrute de 52 días de vacaciones a partir del 26 de julio hasta el 26 de septiembre de 2019. De la evaluación médica se evidenció una disminución del ritmo cardíaco "bradicardia", lo cual le generó una restricción temporal en alturas y labores de alto riesgo hasta concepto médico de un especialista, para lo cual desde el 30 de septiembre adelanta trámites en la EPS Salud Total, con cita para el 17 de diciembre y una siguiente para el 16 de marzo de 2020, a fin de valorar la anomalía cardíaca.

Para el 8 de octubre fue asignada a un proyecto pequeño de menos exigencia "Torre Once 93", y el 2 de marzo de 2020 los exámenes médicos indicaron que no era apta para labores en alturas. Y para el 11 de marzo de 2020 la empresa dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, seis días después del examen de medicina ocupacional solicitándole la entrega de su cargo laboral, a sabiendas que existen otras obras en las que puede aplicar aun con su condición de salud, por lo que considera fue objeto de acoso laboral.

Para el día 18 de marzo del presente año fue citada para la entrega de su liquidación y la carta del examen médico de retiro entre otros documentos, el cual no ha sido posible realizárselo por el aislamiento del Covid-19 la IPS Medilaboral no presta sus servicios, ni le han dado respuesta a su correo electrónico; no obstante, su hija menor ha presentado padecimientos de salud y ya no tiene cobertura, igualmente su compañero desde noviembre de 2019 está desvinculado, situación que se le ha vuelto inmanejable porque además de la seguridad social tiene obligaciones bancarias, pago de colegio, alimentación; por lo que su despido no solo atenta su estabilidad económica sino que se desconoció su contrato laboral a termino indefinido y que ni siquiera tiene el 15% de pérdida de capacidad laboral, que bien puede ser reubicada en otra labores de la empresa al ser ésta una multinacional.

II. LA DECISIÓN DEL A - QUO

Luego de la síntesis de los hechos expuestos por la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo del 05 de junio de 2020, concedió el amparo constitucional deprecado considerando que se encontraban reunidos los presupuestos de la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta de salud y discriminación, además de la ausencia de autorización del Ministerio del Trabajo para la finalización del vínculo laboral, lo cual conlleva a una ineficacia del despido sino al reintegro o renovación de contrato sino también a la indemnización de 180 de remuneración salarial o sus equivalentes.

Que habiendo sido remitida a examen de control el 5 de marzo de 2020, y con concepto del médico laboral que la accionante cuenta con restricciones para el desempeño del trabajo en altura, en dicho examen se recomendó seguimiento con médico tratante con exámenes clínicos, encontrándose pendiente de resultados médicos para aclarar diagnóstico y/o valoración con cirugía general.

De la respuesta de la sociedad accionada se desprende que el despido se generó por cuanto ésta no cuenta con el certificado de trabajo en altura, y la actividad de la Ana Milena Lozano es preparación de terreno, bien se advierte que su despido fue generado de esa disminución de trabajo en altura certificado por Medilaboral.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Descendiendo sobre los argumentos de la impugnación planteada por la sociedad acciona, su inconformismo radica básicamente en que: se revoque la sentencia apelada por considerar que no ha vulnerado ningún derecho ya que a la fecha de terminación del contrato de la señora Ana Milena Lozano no gozaba de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

En sus propios términos expuso que: i). la accionante no se desempeñaba en trabajos de altura, sino que mediante el otrosí a su contrato de trabajo sus funciones fueron cambiadas a promover actividades para el cuidado ambiental, participar en la toma de decisiones en los comités de obra, asistir y co – ayudar a los prevencionistas o personas de HSE a las capacitaciones y demás actividades por HSE o Gestión Humana en temas de seguridad y salud en el trabajo y ambiente o establecidas por la compañía.

Así como liderar la ejecución de las auditorías internas a todos los procesos en aspectos HSE establecidos en campo, además de generar el informe sobre el resultado obtenido de la misma para ser presentado a los directivos del proyecto y director HSE. Y demás funciones inherentes al cargo y que su jefe inmediato le asigne.

ii). Que “nunca se le complicó el desempeño de sus funciones en condiciones normales, y fue por esto mismo que hasta el momento de finalización de la relación laboral el día once (11) de marzo del presente año, la actora pudo desempeñarse en condiciones regulares en favor de mi representada siempre en desempeño del cargo contratado y el empleador, en este caso GEOFUNDACIONES S.A.S., no tuvo conocimiento, con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, de la existencia de ninguna patología, debiendo llamarse la atención que tanto la historia clínica, como la historia medico ocupacional gozan de especial reserva y en ese sentido mi representada solo conoce los conceptos médicos que en este caso fueron de aptitud para el desempeño del cargo, indicando una restricción para trabajo en alturas el cual no era indispensable para el desempeño de cargo contratado, razón por la cual no se configura la presunción discriminatoria del despido de la accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que la actora no es sujeto de la protección constitucional alegada. Siendo, así las cosas, es claro, que la decisión de terminación del contrato de trabajo no fue en virtud de un acto discriminatorio”.

iii). no era necesario solicitar el permiso al Ministerio de Trabajo para efectuar el despido pues la accionante no es sujeto de protección por estabilidad laboral reforzada y la terminación del contrato no fue por razones discriminatorias, pues la accionante prestó sus servicios en debida forma hasta el momento de su desvinculación. Teniendo en cuenta el planteamiento de dicha providencia, no es necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo en aquellos casos en que la

razón de la terminación no sea por razones discriminatorias, por esto mismo en este caso el despido es eficaz y fue efectuado conforme a derecho pues se desvincularon otras personas por las finalizaciones de la obra y que no todos los trabajadores tienen el mismo modo de contratación y por esta razón en la causa de terminación se evidencia diferentes razones, por el esquema propio de la industria a la cual pertenece la empresa, lo cual corrobora la inexistencia de acto discriminatorio en contra de la señora Lozano.

iv). Teniendo en cuenta lo anterior, no puede aceptarse la conclusión arribada por el Juzgador para ordenar el reintegro de la accionante por cuanto si finalizó la causa de vinculación y además mi representada no tenía impedimento alguno para su desvinculación haciendo uso de esta facultad legal pues se reitera que no existía conocimiento alguno de los diagnósticos que invoca y únicamente se hizo referencia a una restricción que no es propia del ejercicio de sus funciones, lo cual ni siquiera es analizado por el Juez de instancia.

De ese modo, es claro que el requisito no se ha cumplido con la presente acción de tutela y además se está ordenando el reconocimiento de derechos económicos, lo cual sobrepasa el resorte del Juez Constitucional. Indico que la actora no demuestra de ninguna forma cómo sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la dignidad humana han sido vulnerados; toda vez que no aporta evidencia de que su único ingreso fuese el salario percibido, de que no haya podido laborar en un trabajo diferente por sus condiciones de salud, tampoco aporta evidencia de que no haya podido acceder a los servicios del Sistema de Seguridad Social.

Adicional a ello, no tuvo en cuenta que la accionante percibió el pago de su liquidación y la correspondiente indemnización, lo cual evidencia que no se configura la afectación de los derechos fundamentales invocados por la actora, debiendo ser revocada esta decisión.

IV. PRUEBAS

La accionante con su escrito de tutela aportó las siguientes documentales:

1. Hecho 1 Copia Simple Volante de liquidación de pago
2. Hechos 3 Copia simple Certificación laboral
3. Hecho 4 Copia Simple Registro Civil Dana Valentina Andrade Lozano
4. Hecho 4 Copia Simple Registro Civil Alix Sofía Andrade Lozano
5. Hecho 5 Copia Simple Estudio Anomalía
6. Hecho 6 Copia simple Incapacidad En Gestación.
7. Hecho 7 Copia Simple Incapacidad por Maternidad
8. Hecho 8 Copia Simple Incapacidad por Maternidad
9. Hecho 9 Copia simple Solicitud Periodo De Vacaciones
10. Hecho 10 Copia simple Aprobación Periodo De Vacaciones

11. Hecho 11 Copia Simple Plan canguro
12. Hecho 13 Copia Simple Evaluaciones Medicas Ocupacionales Periódicas
13. Hecho 15 Copia Simple Autorización Consulta
14. Hecho 16 Copia Simple Curso Trabajo Seguro En Aturas Nivel Administrativo
15. Hecho 17 Copia Simple Documento Retroalimentación Generado en el examen ocupacional
16. Hecho 18 Copia Simple Otrosí al Contrato
17. Hecho 20 Copia Simple Comprobante de pago
18. Hecho 21 Copia Simple Autorización Consulta Externa
19. Hecho 22 Copia Simple Conversación whatsapp
20. Hecho 23 Copia Simple Orden de servicio medico
21. Hecho 25 Copia Simple Certificado Médico
22. Hecho 26 Copia Simple Conversación whatsapp
23. Hecho 27 Copia Simple Solicitud Cita
24. Hecho 28 Copia Simple Respuesta Solicitud cita
25. Hecho 29 Copia Simple Terminación del contrato
26. Hecho 33 Copia Simple Hospitalización Alix Sofia
27. Hecho 35 Copia Simple Carta Reclamación Laboral Anticipada
28. Hecho 36 Copia Simple Consulta Externa
29. Hecho 38 Copia Simple Certificación Laboral
30. Hecho 39 Copia Simple Correo No Realización De Examen De Egreso Hecho 4
31. Copia Simple Consulta Prioritaria Alix Sofia
32. Hecho 41 Copia Simple Cita ortopedia
33. Hecho 43 Copia Simple Solicitud Información Afiliación SALUD TOTAL EPS
34. Hecho 44 Copia Simple Seguridad Social
35. Hecho 45 copia simple SISBEN
36. A todos los hechos historia clínica

Por su parte la sociedad accionada en su respuesta aportó la siguiente documental:

1. Relación Ausentismos
2. Archivo Excel personal retirado
3. Presentación de trabajo en alturas
4. Entrega de perfil del cargo a la accionante
5. Perfil cargo
6. Otrosí cambio de cargo
7. Correos que soportan el incumplimiento de entrega del cargo por parte de la demandante.
8. Examen médico ocupacional de fecha 28 de septiembre de 2019
9. Documento de recomendaciones médicas.
10. Documentos de retiro (liquidación final de acreencias laborales, paz y salvo, comunicación de terminación del contrato de trabajo, comunicación de entrega de documentos de retiro, orden de examen médico de egreso, certificación laboral,

acta de declaración y paz y salvo, certificado de aportes al sistema de seguridad social, autorización de retiro de cesantías, conformación de pago.)

11. Presentación para los clientes que indica que en GEOFUNDACIONES S.A.S., no se requiere trabajo en alturas.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 niega esta vía extraordinaria de protección, entre otros casos, “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla (la acción de tutela) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Frente a los hechos y al asunto en particular la Honorable Corte Constitucional ha expuesto en Sentencia T-102 de 2020, que:

“Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y prima facie eficaz⁴²¹.

De conformidad con las consideraciones expuestas, y en los términos en que se encuentra planteado el caso, la Sala determinará, de un lado, si es procedente la protección del derecho al trabajo del tutelante en conjunción con la garantía al mínimo vital (numeral 5.1. infra) y, de otro, si la parte accionada habría desconocido los derechos a la seguridad social y salud del accionante (numeral 5.2. infra)

A pesar de que el tutelante no es titular de la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud (numeral 5.1.1. infra), la accionada no demostró que la terminación de la relación laboral hubiese sido consecuencia de la extinción definitiva de la obra o labor contratada, de allí que deba ampararse de manera transitoria la protección de los derechos fundamentales al trabajo en conjunción con la garantía del mínimo vital del accionante (numeral 5.1.2. infra)”.

Indica la accionante que Geofundaciones SAS, dio por terminado su contrato de trabajo de forma unilateral el pasado 11 de marzo de 2020, sin considerar las recomendaciones médicas y exámenes programados de pleno conocimiento de la gerencia, tal y como se observa en las pruebas aportadas:

Medicinal

Certificado Médico
Informe seguridad y salud en el trabajo

EMPRESA: GEOFUNDACIONES SAS

ACTIVIDAD ECONOMICA: PREPARACIÓN DEL TERRENO

Ciudad	BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA - MEDICINA LABORAL S.A.S		
Fecha	05/03/2020	Tipo de Examen	PERIODICO TRABAJO EN ALTURAS
No. Documento	CC. 45.791.397	Edad	36
Nombre y Apellidos	LOZANO GOMEZ ANA MILENA	Genero	F
Tipo de Cargo	TRABAJO EN ALTURAS	Cargo u Oficio	COORDINADOR HSE

EXAMENES REALIZADOS

B-HCG - ANEXO TRABAJO EN ALTIURA - AUDIOMETRIA - COLESTEROL HDL - COLESTEROL LDL - COLESTEROL TOTAL - CUADRO HEMÁTICO - ENFASIS CARDIOVASCULAR ENFASIS OSTIOMUSCULAR - ESPRIMOMETRIA - EXAMEN MEDICO PERIODICO PRE - OPTOMETRIA - GLICEMIA - DE (ALTURAS) - TRIGLICÉRIDOS - VACUNA TOXOIDE TETANICO

CONCEPTO DE ACTITUD

Con restricciones para el COEJO.
Vigencia de las restricciones: 6 Meses

OTROS CONCEPTOS

No cumple con los Exa-ra trabajo en alturas

RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA

EVITAR LEVANTAMIENTO, MANIPULACIÓN O ARRASTRE DE CARGAS MAYORES A 8 KILOS
EVITAR REALIZAR ACTIVIDADES DE MEDIANA Y ALTA ENERGIAS

SE RECOMIENDA CONTINUAR CONTROL Y SEGUIMIENTO CON MEDICO TRAJANTE POR PATOLOGIA MANIFESTADA POR LA PACIENTE Y *ALLAZGOS EN COEJO EN COEJO EN COEJO AT. EXAMEN FISICO PENDIENTE RESULTADOS MEDICOS PARA ACLARAR DIAGNÓSTICO VALORACION CON CIRUGIA GENERAL

RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA

PAUSAS ACTIVAS DE ACUERDO A PROTOCOLO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA - CONTINUAR REALIZANDO EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS - CONTINUAR EL USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE ACUERDO A EXPOSICIÓN DE RIESGO - CONTINUAR CAPACITACIONES CONTINUAR PROCESOS DE CAPACITACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROPOS Y A ADECUADO OSO DE PARA EL OFICIO A REALIZAR SE RECOMIENDA REAUZAR CAPACETACIONS PARA MANTENER Y

15/05/2020

HISTORIA CLÍNICA MEDILABORAL

EMPRESA: GEOFUNDACIONES SAS
SEDE: CALLE 26
NOMBRES: LOZANO GOMEZ ANA MILENA
FECHA: 05/03/2020

DATOS PERSONALES

DOCUMENTO: CC.45791397
DOCUMENTO: cc.45791397
ESTADO CIVIL: U. LIBRE
L. NACIMIENTO: TOLIMA
CORREO: ALOZANA@GEOFUNCAION.COM
PERSONAS A CARGO: 2
RAZA: BLANCO

FEC. NACIMIENTO: 04/04/1984
KC. NACIMIENTO:
ESCOLARIDAD: UNIVERSFTARIO

EDAD: 36
EDAD:
ESTUO: 2
DOMICILIO: BOSA

SEXO: F
IELEFON02 3214781612
GRUPO SANGUINEO: O+
NIVEL DE INGRESOS: SUPERIOR AL MÍNIMO

DATOS GENERALES

EMPRESA EN MISIÓN: N/A
TIPO DE EXAMEN: PERIODICO TRABAJO EN ALTURAS
EPP: SALUD TOTAL
ARL: NO TIENE
PENSIONES: PORVENIR

INFORMACIÓN OCUPACIONAL

TIPO DECARGO: TRABAJO EN ALTURAS
OTRO: NO REFIERE
CARGO A DESEMPEÑAR: COOR01NÁBOR HSE
TURNO: DIURNO
DESCRIPCION DEL CARGO: CONTROL DE SEGUREDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
AREA DE TRABAJO: OPERATIVO
USO E* CARGO ANTERIOR: NO
USO EPP CARGO ACTUAL: NO

DATOS DE CONTACTO

Frente a los cuales al sociedad accionada indicó no tener conocimiento de las patología ni de los exámenes programados y aplazados por razón del aislamiento social del Covid-19. Ya que según ésta la trabajadora desempeñó sus funciones sin ninguna novedad, manifestando además que la empresa siempre ha actuado de buena fe con sus empleados y en ningún momento se le ha violado derecho fundamental alguno, al punto que le hizo la liquidación de forma integral y a la fecha el vínculo laboral se encuentra terminado en razón de la comunicación de fecha Marzo 11 de 2020.

EMPRESA GEOFUNDACIONES
SEDE CALLE 26
NOMBRES LOZANO GOMEZ ANA MILENA
FECHA 05/03/2020

HISTORIA CLÍNICA

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Código	Descripción
Z010	EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION
CONCEPTO DE APTITUD	APTO SIN RESTRICCIONES
RECOMENDACIONES	PAUSAS ACTIVAS- DESCANSAR CADA 40 MINUTOS LOS OJOS MIRANDO DURANTE 5 MINUTOS UN PUNTO LEJANO - USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION OCULAR
OTRA RECOMENDACIÓN	BUEN ESTADO VISUAL AMBOS OJOS. NO REQUIERE USO DE CORRECCIÓN ÓPTICA. CONTROL 1 AÑO.
REMITIDO A:	N/A
CAUSA REMISIÓN:	N/A

CONCEPTO OCUPACIONAL

CONCEPTO DE APTITUD	OTROS CONCEPTOS
Con restricciones para el cargo Vigencia de las restricciones: 6 Meses	No cumple criterios para trabajo en alturas

DESCRIPCIÓN RESTRICCIÓN O APLAZAMIENTO

EVITAR LEVANTAMIENTO, MANIPULACIÓN O ARRASTRE DE CARGAS MAYORES A 8 KILOS
EVITAR REALIZAR ACTIVIDADES DE MEDIANA Y ALTA EXIGENCIA FÍSICA

OBSERVACIONES

SE RECOMIENDA CONTINUAR CONTROL Y SEGUIMIENTO CON MÉDICO TRATANTE POR PATOLOGÍA MANIFESTADA POR LA PACIENTE Y HALLAZGOS CLÍNICOS ENCONTRADOS AL EXAMEN Ffsc0 PENDIENTE RESULTADOS MOCOS PARA ACLARAR DIAGNOSTICO VALORACIÓN CON CRUCIA GENERAL

	HISTORIA CLÍNICA MEDILABORAL		
	EMPRESA	GEOFUNDACIONES SAS	
	SEDE	CALLE 26	
	NOMBRES	LOZANO GOMEZ ANA MILENA	
FECHA	05/03/2020		



A través de la documental adosada, entre ellas las comunicaciones por vía wathssap entre la accionante y uno de los ingenieros de la empresa accionada, se establece que para la empresa no eran desconocidas las circunstancias acaecidas a la accionante, tal como lo refleja en lo plasmado a continuación, aseveraciones que no fueron tachadas ni redargüidas de falso por la empresa accionada.

Ing..si señor

Sip srñor ..pero como tal vigente nop..tengo una restriccion..en alturas.no he podido hacer mi curso avanzado..hasta el 16 marzo tengo cita con cardiologo . No se pongan problema.
2/3/20 8:42 a. m. - Milena Lozano: Ing le propongo q me envie si es posible a repetir el examen...
2/3/20 8:42 a. m. - Milena Lozano: Medico ocupacional con la nueva ips...
2/3/20 9:06 a. m. - Miguel Quitian: Ok ya mismo
2/3/20 9:06 a. m. - Miguel Quitian: Dame la cedula
2/3/20 9:18 a. m. - Milena Lozano: 65791397

También se produjo ordenes de servicio para la realización de un examen específico relacionado con trabajo en alturas, tal como se demuestra con la documental, orden de servicio de fecha 2 de marzo del año 2020 para ser realizada a la señora ANA MILENA LOZANO GOMEZ por parte de la empresa GEOFUNDACIONES SAS, en aquella documental se enlistan los exámenes a realizar, se plasma el documento para que se observe su contenido.

ORDEN DE SERVICIO			
			
FECHA DE SOLICITUD: 2/03/2020 11:17:53a.m. EMPRESA: GEOFUNDACIONES SAS CIUDAD: BOGOTÁ			
DOCUMENTO	CC. 65791397	NOMBRES APELLIDOS	ANA MILENA LOZANO GOMEZ
TIPO DE EXAMEN	PERIODICO TRABAJO EN ALTURAS		
CARGO PACIENTE	COORDINADOR HSE		
CENTRO DE COSTO	250953		
AUTORIZA	COORDINADOR SALUD	CARGO	830007691
EXÁMENES A REALIZAR	B-HCG ANEXO TRABAJO EN ALTURA AUDIOMETRIA COLESTEROL HDL COLESTEROL LDL COLESTEROL TOTAL CUADRO HEMÁTICO ENFASIS CARDIOVASCULAR ENFASIS OSTEOMUSCULAR ESPIROMETRÍA EXAMEN MEDICO PERIODICO GLUCEMIA PRE OPTOMETRIA TEST DE STAI (ALTURAS) TRIGLICÉRIDOS VACUNA TOXOIDE TETANICO		
SEDE	DIRECCIÓN	HORARIO DE ATENCIÓN	
SANTA BARBARA	GRA 7 BIS A NO. 123-86	LUNES A VIERNES: 06:00 AM A 04:30 PM, SÁBADOS: 07:00 AM A 12:00 AM - TOMA DE LABORATORIO: LUNES A VIERNES 06:30 AM A 09:00 AM - SÁBADOS 07:00 AM A 09:00 AM	
CALLE 26	CALLE 27 #27-21	LUNES A VIERNES: 06:00 AM A 04:30 PM, SÁBADOS: 07:00 AM A 12:00 AM - TOMA DE LABORATORIO: LUNES A VIERNES 06:30 AM A 09:00 AM - SÁBADOS 07:00 AM A 09:00 AM	

Ta como se puede evidenciar con la documental precedente, a contrario de lo informado por la accionada, se realizaban autorizaciones para evaluaciones médicas para trabajo en alturas, por lo que no se había desligado a la accionante de esa competencia.

Las pruebas aportadas por la accionante en comunicación de fecha 3 de octubre de 2019, se advierte por parte de la Unidad de Salud Ocupacional de la empresa, las valoraciones y las recomendaciones médicas que debe seguir la trabajadora. Así mismo, las historias clínicas, consultas médicas compartidas, exámenes y los seguimientos realizados a la aquí accionante; pruebas que dan cuenta que la empresa accionada si tenía conocimiento de los padecimientos de la accionante por intermedio del área de Talento Humano y Salud Ocupacional quien por demás debía tener enteramiento de la certificación para el trabajo en alturas.

Por otra parte, se aprecia que la accionante no fue valorada en sus dolencias por la ARL de su empleador, para determinar el origen de sus dolencias y el grado de pérdida de capacidad laboral si a ello hubiere lugar.

Hay falta de material probatorio con el que se demuestre que la terminación del contrato a término indefinido hubiese sido por causa de faltas al trabajo (por incapacidades) que no se trata de discriminación laboral a que alude la accionante por no contar con la certificación para el trabajo en alturas.

De acuerdo con las pruebas adosadas a la plenaria, que no fueron desvirtuadas por la accionada, está demostrado que se produjo la terminación del contrato de trabajo el once de marzo de los corrientes con conocimiento de las dolencias padecidas por el accionante por lo que la causa de su desvinculación lo fuera las restricciones por su estado de salud,. Por tanto, para proteger el derecho de la trabajadora a la salud y la estabilidad laboral reforzada en conjunto con la garantía a su mínimo vital.

Procede concederla en forma transitoria, en razón a que la acción constitucional no es la vía para que se pueda llevar a cabo el debate probatorio que mediante el cual se deba establecer el motivo de la terminación del contrato y el origen de su enfermedad, ya que este aspecto exige acreditar, la extinción definitiva del objeto del contrato suscrito entre la accionante y la sociedad accionada; se advierte que la señora Ana Milena Lozano deberá acudir en un lapso de cuatro meses, a partir de la notificación de la presente decisión ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esta vía -y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer, para que se resuelvan las controversias planteadas tanto por la accionante como por la accionada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela proferido el 5 de junio de 2020, por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en el sentido de que la señora ANA MILENA LOZANO GÓMEZ con C.C. 65.791.397, dentro del término de cuatro meses debe adelantar acción ordinaria laboral para el esclarecimiento de la terminación del contrato de trabajo, sus derechos laborales y la valoración del origen de sus patologías, demás emolumentos y prestaciones que pretenda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento, incluso al A-quo.

CUARTO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-